

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2018-01042

Teniendo en cuenta lo manifestado por los profesionales del derecho representantes de la demandada, en escritos allegados el 20 de noviembre de (fls.120 a 128), 18 de diciembre de 2020 (fls 131 a 133), 29 de enero (fls. 136 y 137), 11 de febrero (fl.138) y 18 de marzo de 2021 (fls 152 a 172), al correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello; así como lo declarado por el apoderado de la tercera afectada en escrito obrante allegado el 12 de abril de 2021 (fls. 176, y 177) y la documental arimada el 25 de febrero de la presente anualidad (fls. 140 a 149) al correo institucional indicado, en aras de salvaguardar los principios de defensa, contradicción y buena fe procesal, así como el derecho de propiedad y dando alcance al escrito presentado por **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** quien dice ser el representante legal de la sociedad **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S**, el Despacho **DISPONE:**

ADVERTIR a **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** que no se allegó el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la entidad, a fin verificar la representación legal en cabeza del señor Villamil Jiménez, por lo cual se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad

No obstante lo anterior, se le pone de presente al memorialista que fue entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado por CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S , pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 108, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

De otra parte, por secretaría comuníquesele a la secuestre designada **CALDERON WISNER Y CLAVIJO S.A.S** quien fue representada en la diligencia de secuestro por **JAVIER SANCHEZ ORDOÑES**, su obligación de entregar dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación el bien a su cargo a la demandada ESMERALDA CUBILLOS MORALES y de rendir dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la entrega, cuentas comprobadas de su administración. **OFICIESE.**

De otra parte, deberá pronunciarse CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S sobre lo señalado por la demandada en escritos obrantes a folios 120 a 128, 131 a 133, 136 a 138, 140 a 149, 152 a 172, 176, y 177 dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la

Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para lo de su cargo. **OFICIESE.**

Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito el presente auto, a las personas anteriormente señaladas, anexando copia del auto de fecha 5 de noviembre de 2020 así como del oficio N° 1579 de 3 de diciembre de 2020 y los folios folios 120 a 128, 131 a 133, 136 a 138, 140 a 149, 152 a 172, 176, y 177 haciendo las advertencias del caso, para tal efecto téngase en cuenta el correo electrónico asesanchez@hotmail.com.

Finalmente, se requiere a **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se pronuncie respecto de las manifestaciones y documentos obrantes a folios 140 a 149, 176 y 177, so pena de las denuncias a que haya lugar. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <u>09 JUN 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

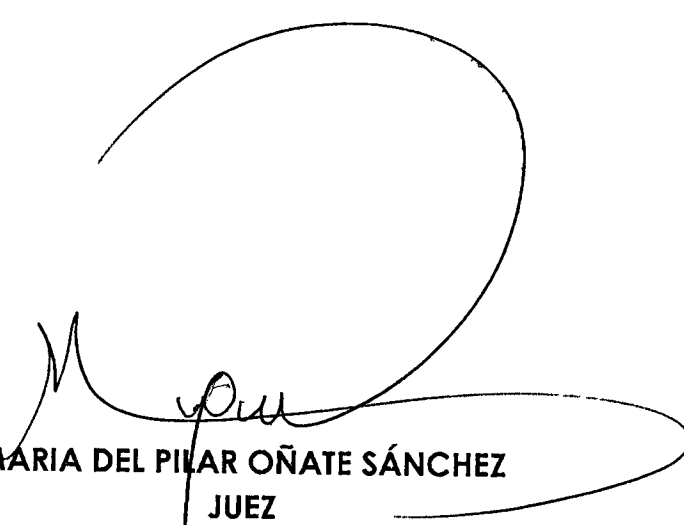
PROCESO No. 2018-01042

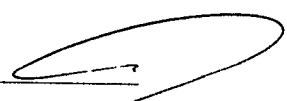
Previamente a reconocer personería adjetiva para actuar, se requiere a la demandada **ESMERALDA CUBILLOS MORALES**, para que allegue en debida forma paz y salvo de honorarios expedidos por **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CLEVES**, en cumplimiento a lo normado en el numeral 20 del art. 28 del Código Disciplinario del abogado (ley 1123 de 2007).

De otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la tercera afectada **PAZ DE MARÍA RINCÓN NUÑEZ** al Dr. **EDWIN YOVANNY GARCÍA SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le conmina al apoderado **EDWIN YOVANNY GARCÍA SANCHEZ**, para que si a bien lo tiene inicie los procesos legales con que cuenta (civiles y penales), para procurar la devolución del dinero que indican fue entregado a **HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ**, en virtud que esta no es la vía procesal para ello.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha 09 JUN 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00489

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y a proveer sobre el subsidiario de APELACIÓN incoados en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2020 por el cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** promovida por OLEGARIO SANDOVAL TORRES a través de apoderado, contra WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS, a efecto de que la misma sea revocada.

Como sustento de este recurso, indica el apoderado de la parte demandante que fue radicado en tiempo el escrito subsanatorio con las exigencias indicadas en providencia de 10 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES.

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P, siendo esta la aspiración del recurrente

Para decidir el recurso el juzgado tiene en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo indicado en los autos inadmisorios dentro del término procesal concedido y bajo los parámetros señalados en el inciso 4 del art. 90 *ibidem*.

En consecuencia, y como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error en la providencia impugnada, y que fue subsanada en tiempo allegando constancia del envío de la copia del auto de subsanación de la demanda a la parte demandada, el Juzgado revocará la providencia objeto de censura y como quiera que la demanda y sus anexos cumple con los requisitos exigidos en los art 82, 93 y 384 C.G.P. se procederá a su admisión.

Al haber prosperado el recurso de reposición, innecesario se hace proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de octubre de 2020 por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** promovida por **OLEGARIO SANDOVAL TORRES** a través de apoderado, contra **WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)**, que promueve **OLEGARIO SANDOVAL TORRES** a través de apoderado, contra **WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el 8vo del Decreto 806 de 2020.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la conteste y/o proponga excepción.

Teniendo en cuenta que una de las causales incoada para el inicio de la presente acción, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de esta Juzgado el valor total señalado por la parte actora en la demanda, o en su defecto podrá presentar recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los 3 primeros periodos o de las consignaciones efectuadas durante ese mismo periodo de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2º, 3º y 4º del Art. 384 del C.G.P.

Conforme la causal incoada en el presente asunto y lo dispuesto en el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., se le imprime al presente asunto el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO**.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al **Dr. CESAR HERNANDO ALVARADO CRUZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46cd439da82206d2a5deab37d4661f26f14723d320dd6623a44133b78928ef
46**

Documento generado en 08/06/2021 09:55:28 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00560

Una vez revisado el expediente el Despacho observa que por error involuntario en el auto inadmisorio de la demanda con fecha de estado 17 de septiembre de 2020 se indicó de manera errada la fecha del auto, la cual será el día anterior a la del estado de conformidad a lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P, en consecuencia y conforme a lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, se corrige en el sentido de señalar que la fecha del auto inadmisorio es 16 de septiembre de 2020 y no como se señaló.

En lo demás el auto antes mencionado queda incólume.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c603c939b384833b3941f9fcd2711010ced7dea500bc9f972cd8b4b450077880

Documento generado en 08/06/2021 09:55:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00560

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido dentro del proceso de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por MARTHA RUTH MORENO HERNANDEZ a través de apoderado y a proveer sobre el subsidiario de apelación incoados en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2020, por el cual se rechazó la demanda.

Como sustento de este recurso, indica la apoderada de la parte demandante que fue radicado en tiempo el escrito subsanatorio con las exigencias indicadas en providencia de 10 de septiembre de 2020 notificada por estado de 17 de octubre.

CONSIDERACIONES.

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P, siendo esta la aspiración del recurrente

Sin entrar en ondas consideraciones jurídicas, basta con indicar que, una vez revisados los estados publicados, el Despacho advierte que efectivamente el auto inadmisorio de la demanda se publicó en estado N° 047 de 17 de septiembre, notándose que por error involuntario dicho auto se indicó de manera errada la fecha del auto, entonces, conforme la dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., la parte actora, tenía hasta el 24 de septiembre a las 5:00 pm, para radicar el memorial contentivo del escrito de subsanación y sus anexos, escrito que fue allegado el 21 de la misma data, es decir dentro del término concedido.

En consecuencia, y como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error en la providencia impugnada, y que fue subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado revocará la providencia objeto de censura y como quiera que la demanda y sus anexos cumple con los requisitos exigidos en los art 82 y ss, 391 del C.G.P, con fundamento en los arts. 577 y ss ibídem se procederá a su admisión.

Al haber prosperado el recurso de reposición, innecesario se hace proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha **10 de septiembre de 2020** notificada en estado N° 047 de 17 de la misma data.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, que promueve **MARTHA RUTH MORENO HERNANDEZ**.

TERCERO: TENER como pruebas de la parte demandante:

A Copia del Registro Civil de Nacimiento de **MARTHA RUTH MORENO HERNANDEZ**.

B-Copia de la escritura pública No. 1526 con Registro Civil de Nacimiento de **MARTHA RUTH MORENO HERNANDEZ**.

C-Copia del Registro Civil de Nacimiento de **CARLOS EDUARDO MORENO HERNANDEZ**.

D- Copia de la cedula de Ciudadanía de **martha Ruth moreno hernandez**

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de **MARTHA RUTH MORENO HERNANDEZ** a la Dra. **GLORIA MELO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

053f4c9bd166ebca08c4fc79244c0840bba8a60b295304fd40c7af3a66d86554

Documento generado en 08/06/2021 09:55:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00589

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

PRIEMERO: Decretar el EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1228047** denunciado como propiedad del demandado **JUAN CARLOS FORERO DELGADO**.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y demás datos pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, que posea el demandado en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, en los bancos denunciados por la parte actora en su escrito.

Limítese la medida en la suma de **\$40.000.000.00**.

Líbrese oficio a las entidades a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97e54439339b941c2a3887e33c71eb03bf7a526c9d7745aec5fda25c7a4ad38
d**

Documento generado en 08/06/2021 09:55:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00589

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado en contra del auto de fecha **15 de octubre de 2020**, por el cual **SE RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** a través de apoderado contra **JUAN CARLOS FORERO DELGADO** al no allegar constancia que acredite el pago de los seguros por parte de la entidad demandante.

Como sustento de este recurso, indica el apoderado de la parte demandante que el documento idóneo que debe incorporarse con la demanda, constituye la columna vertebral del proceso por lo que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

Se indica que en el presente asunto se *“negó totalmente el mandamiento ejecutivo, a pesar de que el pagaré No. 5266962 congrega los requisitos formales tanto del estatuto adjetivo civil, como de la codificación mercantil, contrario sensu ocurre con las cuotas (primas) de seguros que se cobraban, pues como bien se advirtió estas no son exigibles por no estar acreditada la subrogación en favor del actor, ello significa, que debió negarse la ejecución por estos últimos conceptos y no por la totalidad de las pretensiones deprecadas”*.

Señala el inconforme que se debe librar la orden de apremio en los términos que la documental allegada cumpla con los requisitos para ello, *“y negar lo que no se ciña a tal contexto, pues se itera, el pagaré báculo de esta acción contiene una obligación, clara expresa y actualmente exigible respecto de la obligación No.5266962, por ende, en este sentido debe librarse la orden de pago”*.

Finalmente solicita se revoque la determinación adopta mediante auto calendado el 15 de octubre de esta anualidad y en su lugar librar el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P, siendo esta la aspiración del recurrente.

Sin entrar en ondas consideraciones jurídicas, basta con indicar que una vez revisado el título ejecutivo pagaré **N° 5266962** objeto de la presente acción contiene obligaciones expresas claras y exigibles de conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G.P además cumple con los requisitos establecidos en los arts. 709 a 711 del C. Co en concordancia con lo dispuesto en el art. 430 del estatuto procesal, por consiguiente, se debió librar auto de apremio respecto de las pretensiones de capital acelerado y cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el documento base de recaudo, no siendo así para las pretensiones en relación al cobro de los seguros pues como lo afirma el apoderado actor en escrito contentivo de recurso no son exigibles por no estar acreditado el pago de estas por parte de la entidad demandante, por lo que se debe negar la ejecución de estos.

En consecuencia, y como quiera que le asiste la razón al censor, que la demanda impetrada reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada **15 de octubre de 2020** por medio de la cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** a través de apoderado contra **JUAN CARLOS FORERO DELGADO**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A** contra **JUAN CARLOS FORERO DELGADO** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$476.101,29** por concepto de capital respecto de la cuota N°. 07 con vencimiento el día 12 de julio de 2019.

2.- Por la suma de **\$396.793,33** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°.07

3.- Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota N° 07, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 13 de julio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

4.- Por la suma de **\$485.819,31** por concepto de capital respecto de la cuota N°. 08 con vencimiento el día 12 de agosto de 2019.

5.- Por la suma de **\$387.075,31** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 08

6.- Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota N° 08, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 13 de agosto de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

7.- Por la suma de **\$495.735,70** por concepto de capital respecto de la cuota N°. 09 con vencimiento el día 12 de septiembre de 2019.

8.- Por la suma de **\$377.158,92** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 09.

9.- Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota N° 09, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 13 de septiembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

10.- Por la suma de **\$505.854,49** por concepto de capital respecto de la cuota N°. 10 con vencimiento el día 12 de octubre de 2019.

11.- Por la suma de **\$367.040,13** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 10.

12.- Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota No. 10, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 13 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

13.- Por la suma de **\$516.179,82** por concepto de capital respecto de la cuota N°. 11 con vencimiento el día 12 de noviembre de 2019.

14.- Por la suma de **\$356.714,80** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 11.

15.- Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota N°. 11, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

16.- Por la suma de **\$526.715,91** por concepto de capital respecto de la cuota N°. 12 con vencimiento el día 12 de diciembre de 2019.

17.- Por la suma de **\$346.178,71** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 12.

18.- Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota N°. 12, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 13 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

19.- Por la suma de **\$537.467,06** por concepto de capital respecto de la cuota N°. 13 con vencimiento el día 12 de enero de 2020.

20.- Por la suma de **\$335.427,56** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 13.

21.- Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota N°. 13, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 13 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

22.- Por la suma de **\$548.437,66** por concepto de capital respecto de la cuota N°. 14 con vencimiento el día 12 de febrero de 2020.

23.- Por la suma de **\$324.456,96** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 14.

24.- Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota N°.14, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 13 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

25.- Por la suma de **\$559.632,18** por concepto de capital respecto de la cuota N°. 15 con vencimiento el día 12 de marzo de 2020.

26.- Por la suma de **\$313.262,44** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 15

27.- Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota N° 15, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 13 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

28.- Por la suma de **\$571.055,21** por concepto de capital respecto de la cuota N°. 16 con vencimiento el día 12 de abril de 2020.

29.- Por la suma de **\$301.839,41** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 16.

30.- Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota N°. 16, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 13 de abril de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

31.- Por la suma de **\$583.185,23** por concepto de capital respecto de la cuota N°. 17 con vencimiento el día 12 de mayo de 2020.

32.- Por la suma de **\$289.709,39** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 17.

33.- Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota N°. 17, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 13 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

34.- Por la suma de **\$596.345,83** por concepto de capital respecto de la cuota N°. 18 con vencimiento el día 12 de junio de 2020.

35.- Por la suma de **\$276.548,79** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 18.

36.- Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota N°. 18, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 13 de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

37.- Por la suma de **\$609.049,45** por concepto de capital respecto de la cuota N°. 19 con vencimiento el día 12 de julio de 2020.

38.- Por la suma de **\$263.845,17** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 19.

39.- Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota N°. 19, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 13 de julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

40.- Por la suma de **\$12.427.957,34** por concepto de **capital acelerado** del saldo insoluto correspondiente, desde la cuota 20 a la 36.

41.- Por los **intereses moratorios** causados respecto de **capital acelerado** desde la presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria hasta

cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por el valor **\$ 283.125,43** por concepto de TRECE (13) cuotas de seguros comprendidas entre el 12 de julio de 2019 y 12 de julio de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el 8vo del Dec. 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de CINCO (5) días para que proceda a cancelar la obligación y de DIEZ (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr conjuntamente a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora a **JGM ACCION JURIDICA S. A. S** y en su representación al Dr. **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5057eaeef523b174ce4898da5ff7f0746d12ff38b50d9f9ded95a4d843bcb6e

Documento generado en 08/06/2021 09:55:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00619

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se RECHAZA LA DEMANDA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARIA ROSALBA PAEZ DE DURAN contra CAMILO ANDRES CASTILLO HOYOS por cuanto *"...la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara mediante en auto del 12 de noviembre de 2020, más exactamente en lo que tiene que ver con el acta de conciliación en donde se observe la solicitud emanada por parte del centro de conciliación conforme lo previsto el artículo 69 de la ley 446 de 1998 concordante con el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, pues una cosa es la solicitud que hacen los centros de conciliación a la autoridad judicial para que realicen las gestiones pertinentes en aras de materializar la entrega del bien inmueble objeto de conciliación y otra muy distinta, es el acuerdo celebrado entre las partes ante la Personería del Municipio de Mosquera allegado con la demanda."*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica el censor que se allegó la respectiva subsanación con lo requerido por el Despacho en autos inadmisorios y pone de presente los art. 42,47,11 12, 13 y 14 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita se REVOQUE en su integridad el auto recurrido, y de no ser posible se envíe al superior para ser resuelto el recurso de alzada

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P siendo esta la aspiración del recurrente.

Para resolver es oportuno precisar que, no es cierto que el apoderado hubiera dado cumplimiento al auto de fecha 12 de noviembre de 2020, pues nótese que no allegó *"acta de conciliación en equidad en la que se observe la solicitud de entrega del inmueble al Juzgado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el"*.

Dígase de lo anterior que en la providencia objeto de impugnación se le resaltó que *“una cosa es la solicitud que hacen los centros de conciliación a la autoridad judicial para que realicen las gestiones pertinentes en aras de materializar la entrega del bien inmueble objeto de conciliación y otra muy distinta, **es el acuerdo celebrado entre las partes ante la Personería del Municipio de Mosquera allegado con la demanda.**”* (resalto por el despacho).

Y es que ha de recalcársele al profesional del derecho que el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998 establece que *“los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto (Artículo 69 Ley 446 de 1998)”*.

Por lo que se lee en el referido artículo que, quienes tienen la legitimación en la causa para solicitar la entrega del bien arrendado, son los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y que tal solicitud puede ser elevada a las autoridades judiciales cuando exista el incumplimiento de un acta de conciliación.

Ahora bien, es necesario precisar que la solicitud debe ser presentada exclusivamente por el Centro de Conciliación donde se realizó el acuerdo de entrega del bien inmueble arrendado, y para tal efecto el arrendador debe informar al Centro sobre el incumplimiento del acta de conciliación, lo que nos coloca de presente dos requisitos previos: una audiencia de conciliación celebrada entre arrendador y arrendatario, donde lleguen a un acuerdo entre otras cosas, sobre el pago y la fecha de entrega del bien y un informe donde el arrendador comunique al centro sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y que, en consecuencia al incumplimiento, solicita tomar todas las acciones necesarias para la entrega del bien.

Una vez se informe al centro sobre el incumplimiento, este procede a solicitar a los Jueces Civiles Municipales la entrega del bien.

Para este evento, la dirección del Centro de conciliación, está facultada no solamente para diligenciar la solicitud de entrega del inmueble ante la autoridad competente, sino también conlleva adelantar su trámite procesal que culmina con la entrega real y material del mismo al arrendador, tal como lo señala el artículo 69 de la ley 446 de 1998.

y es que como se indicó en auto inadmisorio de fecha 12 de noviembre y en el auto recurrido no se allegó al plenario solicitud de entrega por parte de la **personería del municipio de Mosquera**, en los términos indicados y de los cuales se hace claridad en el presente proveído.

Las razones que anteceden son suficientes para para mantener incólume el auto atacado. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, se denegará su concesión por ser este asunto de única instancia, al tenor de lo normado en el numeral 7º del art. 17.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado **9 de diciembre de 2020** por medio del cual se **RECHAZA LA DEMANDA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARIA ROSALBA PAEZ DE DURAN** contra **CAMILO ANDRES CASTILLO HOYOS**.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f5bba972b2ed18062e68988cb5e2dce5d21e4ed250ad46c260d613fc808f88

Documento generado en 08/06/2021 09:55:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00636

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se RECHAZO LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR promovida por MARIA ROSALBA PAEZ DE DURAN contra CAMILO ANDRES CASTILLO HOYOS *“ comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara mediante en auto del 12 de noviembre de 2020, más exactamente en lo que tiene que ver con la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación”*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica el censor que se allegó la respectiva subsanación con lo requerido por el Despacho en autos inadmisorios y pone de presente los art. 42, 47, 112, 13 y 14 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita se REVOQUE en su integridad el auto recurrido, y de no ser posible se envíe al superior para ser resuelto el recurso de alzada

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P siendo esta la aspiración del recurrente.

Para resolver es oportuno precisar nuevamente que si bien es cierto el apoderado de la parte actora manifestó que tanto su poderdante como él, desconocen el correo electrónico donde pueden ser notificados los demandados, también lo es que no se allegó certificación expedida por una empresa de correos debidamente acreditada, en la que certifique que fue entregada o no a los demandados copia de la demanda, del escrito subsanatorio y sus anexos, en la dirección física señalada por el profesional del derecho en escritos que anteceden, siendo esta, **Carrera 5 N° 20-69 Primer piso Barrio Villa Nueva de Mosquera Cundinamarca** tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto de 2020 ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 DE 2020 cuando señala que :

"El artículo 6° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6°). Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6°). **Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique "el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso" (inciso 1 del art. 6°). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia "por medio electrónico". En estos eventos, "al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (inciso 5 del art. 6°). Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demanda deberá acreditar "el envío físico de la misma con sus anexos" (inciso 4 del art. 6°)"** (resalto por el Juzgado)

... El artículo 6° del Decreto Legislativo sub examine prevé en su inciso 4 que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificaciones del demandado, el demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente copia de la misma y de sus anexos al demandado. Sin la acreditación de esta remisión, la autoridad judicial

...Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

Entonces, iterase que para este caso en particular efectivamente la parte actora si conocía la dirección física de notificación de los demandados, tan es así que, en auto del 12 de noviembre de 2020, se le requirió para que diera cumplimiento a lo indicado en el inciso 4 del Art. 6 de la mencionada norma, cumplimiento que con diamantina claridad se puede evidenciar en el expediente no fue subsanado, pues argumenta el recurrente que cumplió a cabalidad con todo lo exigido, pero lo cierto es que, en ningún aparte así como tampoco en el escrito recurrente, da certeza de ello.

Las razones que anteceden son suficientes para para mantener incólume el auto atacado. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, se denegará su concesión por ser este asunto de mínima cuantía, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 17.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado **9 de diciembre de 2020**, por medio del cual se **RECHAZO LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **MARIA ROSALBA PAEZ DE DURAN** contra **CAMILO ANDRES CASTILLO HOYOS**

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e3ca7d39bb974101c91d6ac76e422ef1adba7ea21acb0e4fd89f942ff311b5

Documento generado en 08/06/2021 09:55:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00637

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre el subsidiario de apelación incoados en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por MOLINOS SAN LUIS S.A. contra PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S.

Como sustento de este recurso, indica el apoderado de la parte demandante que fue radicado en tiempo el escrito subsanatorio con las exigencias indicadas en providencia de 8 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES.

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P, siendo esta la aspiración del recurrente

Para decidir el recurso, el juzgado tiene en cuenta la constancia secretarial en la que se informa que una vez revisado el correo institucional de "recepción de memoriales", se constata que efectivamente el 14 de octubre de 2020 fue allegado escrito subsanatorio, pero que debido al cúmulo de memoriales que llegan cada día y por error involuntario dicho correo se pasó por alto.

En consecuencia, y como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error en la providencia impugnada, y que fue subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado revocará la providencia objeto de censura.

No obstante lo anterior, si bien es cierto la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, también lo es que el poder allegado como anexo adolece de presentación personal o en su defecto debió acreditarse su envío desde el correo de su poderdante, por ello se **INADMITIRA** la demanda a efectos de que en el término de cinco (5) días subsane la anomalía indicada so pena del **RECHAZO** de la misma.

Al haber prosperado el recurso de reposición, innecesario se hace proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia adiada **12 de noviembre de 2020** por medio de la cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **MOLINOS SAN LUIS S.A.** contra **PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda incoada por **MOLINOS SAN LUIS S.A.** contra **PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S.** a efectos de que se acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **JUAN CAMILO RUBIO GÓMEZ** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial de la **SOCIEDAD MOLINOS SAN LUIS S.A** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020) para lo cual se le concede el término de **CINCO (5) días so pena del rechazo de la acción.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e435827e5fe322a463fa9a347de88f41bad5b4330d865b16dab5d952b71fe6

Documento generado en 08/06/2021 09:55:48 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00648

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se RECHAZO LA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIA ALEYDA AYALA ANDRADE Y EFREN USECHE VERA, por cuanto se presentó escrito subsanatorio de forma extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica la censora que el 19 de octubre de 2020 fue enviado el escrito de subsanación al correo establecido por el despacho para la recepción de documentos, memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co y el cual arrojó como fecha de acuse de recibido el mismo 19 de octubre a las 02:26pm de la tarde, como se observa en el cotejo de correo electrónico expedido por la empresa de correos certificado Servientrega.

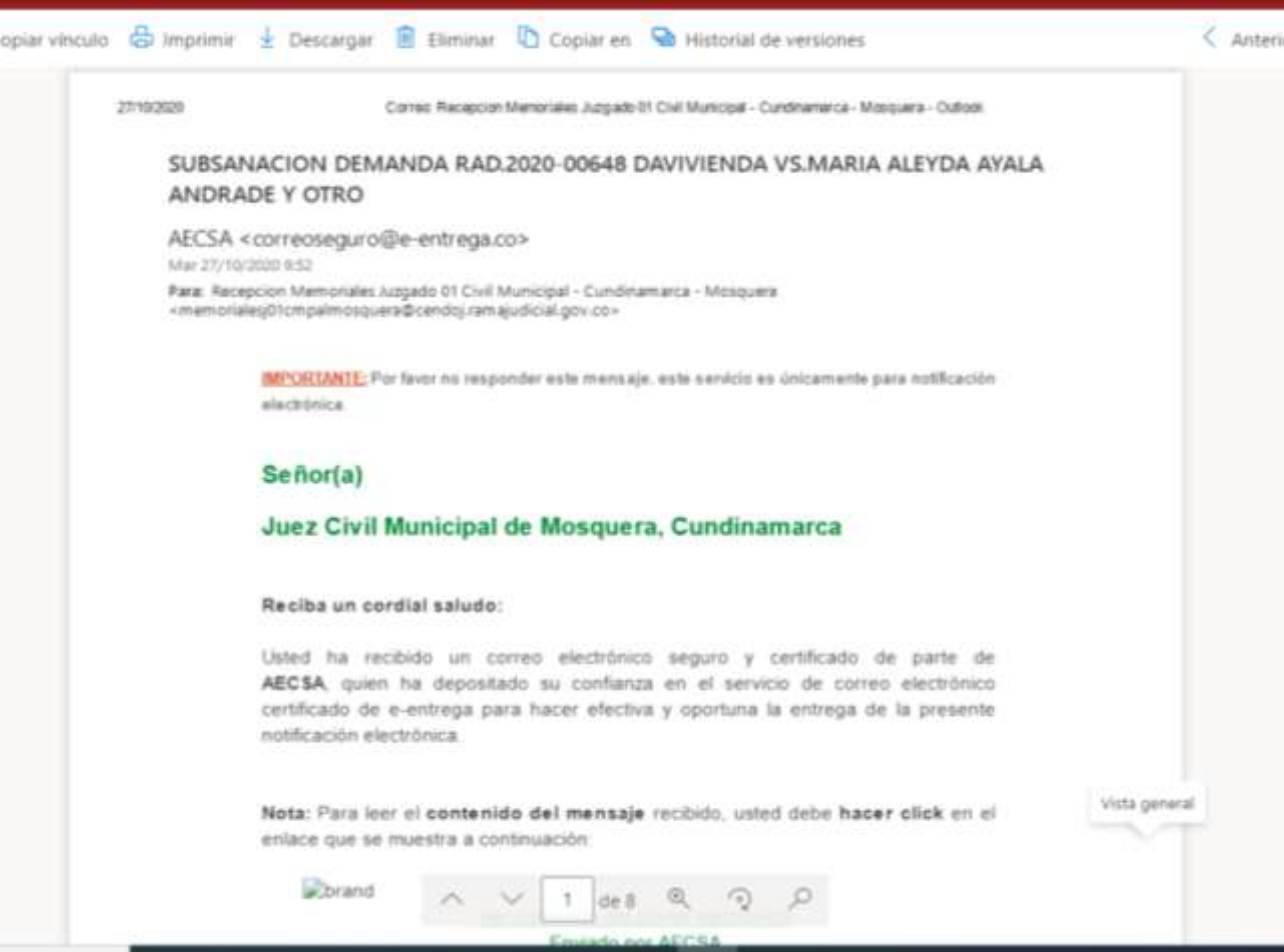
Manifiesta la inconforme que le causa extrañeza que el correo tenga confirmación de lectura del mensaje hasta el día 27 de octubre de 2020 a las 8:16 de la mañana y este sea el argumento del juzgado para rechazar la demanda tal y como lo indica en el auto recurrido, entendiendo así que el error del juzgado lo tiene que soportar la parte actora que cumplió con su carga en el tiempo estimado pese a que el despacho abre el mensaje 8 días después de haberlo recibido.

Por lo anterior, solicita se REVOQUE en su integridad el auto recurrido, y en consecuencia se libre mandamiento de pago por las sumas indicadas en la demanda y de no ser posible se envíe al superior para ser resuelto el recurso de alzada

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P siendo esta la aspiración del recurrente.

Para resolver es oportuno precisar que en la constancia secretarial obrante en el plenario se indica que revisados los correos que llegaron el 19 de octubre de 2020 al correo institucional de Recepción de memoriales" memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentra ninguno dirigido para presente asunto ni allegado desde los correos indicados por la apoderada actora, nótese que el escrito subsanatorio se allegó al correo institucional antes referido el 27 de octubre 2020 a las 9: 52 am, como se observa en el siguiente pantallazo del correo, en el que corrobora la fecha que el mismo fue recibido por el Despacho.



Entonces, el auto inadmisorio es de fecha 8 de octubre de 2020, notificado por estado N° 50 del 9 de octubre del mismo año, es decir, conforme la dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., la parte actora, tenía hasta el 19 de octubre a las 5:00 pm, para radicar el memorial contentivo del escrito de subsanación y sus anexos y no lo hizo.

Por lo cual las razones que anteceden son suficientes para para mantener incólume al auto atacado. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de noviembre de 2020 por medio de la cual se **RECHAZO LA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARIA ALEYDA AYALA ANDRADE Y EFREN USECHE VERA.**

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN.** **Secretaría** proceda remitir las diligencias por los canales electrónicos autorizados al Superior.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eace20f52bcc4dc337f3e9d6e2d1eaecc454c33a594b9c27777b9a0890ae8995

Documento generado en 08/06/2021 09:55:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00650

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN incoado en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, por el cual se RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA promovida por NOHRA MARIN QUITIAN e ISMAEL URIZA RIAÑO a través de apoderado contra GLORA DAMIANA RUSSI MELO ,.

Como sustento de este recurso, indica el apoderado en sustitución que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente con las exigencias indicadas en providencia de 8 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES.

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P, siendo esta la aspiración del recurrente

Sin entrar en ondas consideraciones y con el fin de desatar el recurso, el juzgado tiene en cuenta la constancia secretarial en la que se informa que una vez revisado el correo institucional de “recepción de memoriales”, se constata que efectivamente la demanda fue presentada desde el comienzo con todos sus anexos, sin embargo, por error involuntario del despacho y a causa de problemas técnicos en la plataforma “ one drive”, donde se suben los archivos de demandas nuevas, no permitió en debida forma su cargue por lo que al momento de entrar a calificar la demanda se echaron de menos los documentos requeridos.

En consecuencia, y como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error en la providencia impugnada, revocará la providencia objeto de censura.

No obstante lo anterior y efectuado el estudio pertinente de la demanda y sus anexos, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITIRA** la misma teniendo en cuenta lo siguiente:

a-Se solicita el mandamiento ejecutivo a favor de NHORA MARIN QUITIAN determinándose en el título base de la acción ejecutiva que el mismo se suscribe a favor de NOHORA QUITINS.

.b-Se incoan las PRETENSIONES indistintamente a favor de NHORA MARIN e ISMAEL URIZA RIAÑO por capital e intereses de mora determinándose en el título

ejecutivo que éstos tan solo se encuentran como acreedores de los intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado **12 de noviembre de 2020**, por medio del cual se **RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA** promovida por **NOHRA MARIN QUITIAN** e **ISMAEL URIZA RIAÑO** a través de apoderado contra **GLORA DAMIANA RUSSI MELO**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** promovida por **NOHRA MARIN QUITIAN** e **ISMAEL URIZA RIAÑO** a través de apoderado contra **GLORA DAMIANA RUSSI MELO** para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane las falencias que a continuación se indican, so pena del rechazo de la misma:

1.- Adecúe poder y demanda respecto de la parte actora (**NOHRA MARIN QUITIAN**), teniendo en cuenta que difiere de la que se avista como acreedora en el documento base de recaudo, máxime que no se observa ningún endoso a su favor.

2.- Desacumule las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo estipulado en el pagare báculo de recaudo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ce851e42ea849de0c376a875033c69a8a5e23b61af2eb125a3df43d320e116f

Documento generado en 08/06/2021 09:55:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00666

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se RECHAZO LA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ISMAEL LOAIZA VALENCIA, *"por cuanto no se subsanaron en debida forma los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada, **toda vez, que no se allegó histórico de pagos en debida forma, como quiera que el arrimado al plenario es totalmente ilegible**"* (resalto por el despacho).

CONSIDERACIONES.

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P, siendo esta la aspiración del recurrente

Para decidir el recurso el juzgado tiene en cuenta lo indicado en la constancia secretarial obrante en el plenario, en la que se informa que por error involuntario se omitió en su momento subir al proceso el histórico de pagos, por lo que se tiene que la parte actora dio cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio dentro del término procesal concedido y bajo los parámetros señalados en el inciso 4 del art. 90 *ibidem*.

En consecuencia, como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error en la providencia impugnada ya que se indicó una anomalía que fue subsanada en tiempo, el Juzgado revocará la providencia objeto de censura y por cuanto la demanda incoada reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título ejecutivo los del artículo 422 *Ibidem* se procederá a su admisión.

Al haber prosperado el recurso de reposición, innecesario se hace proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia adiada **12 de noviembre de 2020** por medio de la cual se **RECHAZO LA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ISMAEL LOAIZA VALENCIA**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ISMAEL LOAIZA VALENCIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad **134736,4444** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 17 de septiembre de 2020, correspondientes a la suma de **\$36.996.906** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa del **16,5 %E.A**, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **47582,534** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 17 de septiembre de 2020, a la suma de **\$13.065.554,74** m/cte, por concepto de capital de veintiocho (28) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa del **16,5 %E.A**, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

5.- Por la suma de **\$10.448.922,91** m/cte, por concepto de interés de plazo pactados en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020 **previo pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía.**

Hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr conjuntamente a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1701842**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** a través del Dr. **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85520ba68f87c5ca843c371b9f1349a3f59d00116522f65e623e9dae9cd2122**

Documento generado en 08/06/2021 09:55:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00686

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

Decretar, EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o CDTs que la entidad demandada, tenga o llegue a tener en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 35.000.000.00 M/CTE.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277b301f0d20a4dd9b30acda2fdc6fd152ad403e014c31ffbc0fb83ad187469c

Documento generado en 08/06/2021 09:55:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00686

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION ICONTEC, O ICONTEC O CONTEC INTERNACIONAL contra FUNDICOM FUNDICIONES Y COMPONENTES AUTOMOTORES S.A.S. por cuanto no se cumplió con la subsanación que se ordenó en auto del 17 de noviembre de 2020, en lo que tiene que ver con la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El Juzgado indica que revisada la documental allegada, se advierte no se encontró el escrito de medidas cautelares indicadas.

Como sustento de este recurso, indica la apoderada de la parte demandante que fue radicado en tiempo el escrito subsanatorio con las exigencias indicadas en providencia de 10 de septiembre de 2020 por lo cual está demostrado que en el presente proceso se presentaron medidas cautelares

Finalmente solicita reponer el auto recurrido y en su lugar se sirva continuar con el trámite procesal correspondiente librando el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P, siendo esta la aspiración del recurrente

Para decidir el recurso el juzgado tiene en cuenta lo indicado en la constancia secretarial obrante en el plenario, en la que se informa que por error involuntario se omitió en su momento subir al proceso el escrito contentivo de medidas cautelares radicado junto con la demanda principal el 24 de septiembre de 2020 por lo que al existir dicha solicitud dentro del proceso no es necesario enviar copia de la demanda y sus anexos, ni del escrito subsanatorio a la parte demandada como lo prevé el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto de 2020 cuando señala:

" En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (resalto y subrayas del Juzgado)

En consecuencia, como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error en la providencia impugnada se revocará la providencia objeto de censura y por cuanto la demanda impetrada reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (factura) lo establecido en los arts. 772 y ss del C.Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, se procederá a su admisión.

Al haber prosperado el recurso de reposición, innecesario se hace proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído fechado **9 de diciembre de 2020** por medio del cual se **RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION ICONTEC, O ICONTEC O CONTEC INTERNACIONAL** contra **FUNDICOM FUNDICIONES Y COMPONENTES AUTOMOTORES S.A.S.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACION ICONTEC, O ICONTEC O ICONTEC INTERNACIONAL** contra **LA SOCIEDAD FUNDICOM DUNDICIONES Y COMPONENTES AUTOMOTORES S.A.S** por las siguientes sumas:

1.- **\$17.850.000** M/cte., por concepto del capital contenido en la factura de venta **Nº CO0110025874** base de recaudo

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 4 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P, o el art. 8vo del Dec. 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de CINCO (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o DIEZ (10) días, para proponer excepciones;

los cuales empezaran a correr conjuntamente a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

CUARTO: AUTORIZAR a **OSCAR MAURICIO GARCÍA PELAEZ** tan solo para recibir información del proceso, sin embargo, no tendrá acceso al expediente como quiera que no acredita ser abogado ni estudiante de derecho como lo prevé el inciso 2 del art. 27 del decreto 196 de 1971.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. **YUDY VALENCIA PUENTES** en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e985f0dc74dd79de3d90b5898f86af895fbd9b12fad7cb0bceeb2082f26eeede

Documento generado en 08/06/2021 09:56:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 2020-00712

Vistas las diligencia y como quiera que se instaura RECURSO DE APELACION contra la providencia calendada noviembre 17 de 2020 por medio de la cual se RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovido por la URBANIZACION RESIDENCIA TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE No. 10 contra LUZ MIYRIAM LARA OLIVERA Y ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ, decisión contra la cual no procede el recurso en cita por tratarse de proceso de única instancia (artículo 17 numeral 1 en concordancia con el artículo 321 del C. G. del P.), por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN incoado contra la providencia calendada **17 de noviembre de 2020** por medio del cual se **RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **URBANIZACION RESIDENCIA TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE No. 10** contra **LUZ MIYRIAM LARA OLIVERA Y ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44507db1e87126b2fe029a68136ac0a9e9c6e47d7af9e7788293a18e3907a0ec

Documento generado en 08/06/2021 09:56:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 2020-00714

Vistas las diligencia y como quiera que se instaura RECURSO DE APELACION contra la providencia calendada noviembre 17 de 2020 por medio de la cual se RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovido por la URBANIZACION RESIDENCIA TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE No. 10 contra DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA, decisión contra la cual no procede el recurso en cita por tratarse de proceso de única instancia (artículo 17 numeral 1 en concordancia con el artículo 321 del C. G. del P.), por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN incoado contra la providencia calendada **17 de noviembre de 2020** por medio del cual se **RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **URBANIZACION RESIDENCIA TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE No. 10** contra **DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724f547148559e1e9ebdedda5465df1420a57ef48116ddfaad4e9342b9d0ddf4

Documento generado en 08/06/2021 09:56:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 2020-00715

Vistas las diligencia y como quiera que se instaura RECURSO DE APELACION contra la providencia calendada noviembre 17 de 2020 por medio de la cual se RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovido por la URBANIZACION RESIDENCIA TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE No. 10 contra LUZ MIYRIAM QUINTANA ALBARRACIN, decisión contra la cual no procede el recurso en cita por tratarse de proceso de única instancia (artículo 17 numeral 1 en concordancia con el artículo 321 del C. G. del P.), por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN incoado contra la providencia calendada **17 de noviembre de 2020** por medio del cual se **RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **URBANIZACION RESIDENCIA TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE No. 10** contra **LUZ MIYRIAM QUINTANA ALBARRACIN**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71664da635c3c1b079041842df4940b6bfd1402daf9d02d268cec6cd7e67c8cd

Documento generado en 08/06/2021 09:55:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 2020-00716

Vistas las diligencia y como quiera que se instaura RECURSO DE APELACION contra la providencia calendada noviembre 17 de 2020 por medio de la cual se RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovido por la URBANIZACION RESIDENCIA TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE No. 10 contra FELIPE MAURICIO CORREA RAMIREZ Y NATALIA DEL PILAR CORREA RAMIREZ, decisión contra la cual no procede el recurso en cita por tratarse de proceso de única instancia (artículo 17 numeral 1 en concordancia con el artículo 321 del C. G. del P.), por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN incoado contra la providencia calendada **17 de noviembre de 2020** por medio del cual se **RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **URBANIZACION RESIDENCIA TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE No. 10** contra **FELIPE MAURICIO CORREA RAMIREZ Y NATALIA DEL PILAR CORREA RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de799952e50bea84cc005ecf02fcbabda95b9594808116b15b3f52c78ca8a8f4

Documento generado en 08/06/2021 09:55:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00719

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se RECHAZÓ LA DEMANDA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por PASTOR HUMBERTO BORDA GARCIA contra JAIME ORLANDO ROA ALARCON, ELKIN FERNANDO CRUZ HERREA Y RUTH MONICA MORENO GARCIA, *“por cuanto no se subsanaron en debida forma los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez, que **no se aclaró poder y escrito introductor respeto de” las personas a demandar y de las cuales se pretende la restitución del inmueble objeto de la presente acción, obedeciendo a quienes suscriben el contrato de arrendamiento y la calidad en la que actúan**”*.

(resalto por el Despacho)

Tampoco adecuó y/o excluyó “lo solicitado en el acápite de “medidas previas”, como quiera el requerimiento de pago pretendido por concepto de cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal prevista en el contrato, no son acordes a la naturaleza del presente asunto, existiendo el trámite procesal apropiado para ello”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica el censor que las causales de inadmisión se encuentran taxativas en el art. 90 del C.G.P y procede a transcribirlas, señalando que en el escrito subsanatorio se aclaró que las obligaciones que le asisten a los señores **ELKIN FERNANDO CRUZ HERRERA y MONICA MOREN GARCÍA**, como deudores solidarios corresponden **A TODAS LAS QUE CORRESPONDAN AL ARRENDATARIO** operando para la entrega del inmueble, cuando la causal es la mora y omisión en el pago de los cánones de arrendamiento por cuanto la legitimidad en la causa y su intervención en el presente asunto conformando la parte demandada es pertinente y además necesaria para garantizar el debido proceso por versen afectados sus intereses en razón a las medidas cautelares previstas en el numeral 7 del art. 384 del C.G.P, siendo esta la razón por la que los deudores solidarios deben comparecer al proceso.

El recurrente procede a transcribir el art. 384 del C.G.P, con el fin de señalar que le asiste el derecho de solicitar medidas cautelares dentro del presente asunto de embargo y secuestro y que el despacho considera su improcedencia debe referirse a la misma por medio de auto que argumente las razones de su decisión y no por medio del que rechaza la demanda.

Finalmente, y por las razones anteriores, solicita al despacho revoque la providencia objeto de réplica y en consecuencia se proceda a la admisión de la demanda y a decretar las medidas cautelares solicitadas

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P siendo esta la aspiración del recurrente.

Como primera medida, debemos determinar que el proceso de restitución de inmueble arrendado es la acción que se realiza con el fin de que la tenencia del bien que fue arrendado se restituya a su dueño.

Dicha restitución está precedida por la terminación del contrato de arriendo, ya que es una obligación del arrendador regresar el bien inmueble a su dueño una vez se dé por terminado el contrato.

Por otra parte si bien el escrito de demanda debe cumplir con los requisitos formales previstos en los arts. 82 a 85 del C.G.P también debe cumplir con los que le son propios al proceso de restitución acorde a la naturaleza del asunto y que se encuentran previstos los art. 384 y ss del estatuto procedimental, por lo cual la demanda es inadmisibile teniendo en cuenta que se encausa en el numeral 1 del art. 90 ibidem el cual prevé “ **cuando no reúna los requisitos formales**”.

En segunda medida, se establece que el **arrendatario es quien asume el uso temporario de algo que le ha sido cedido con un fin específico, por un determinado tiempo y a cambio de un canon o tarifa**. En todos los casos media un acuerdo o contrato que puede ser pautado de diversas formas.

Ahora, en el contrato de arrendamiento se utiliza también la figura del codeudor o deudor solidario, donde estos se obligan a responder por la obligación en las mismas condiciones que el deudor principal, es decir, si el arrendatario no paga, el arrendador puede ejecutar o perseguir al arrendatario o al codeudor indistintamente; puede perseguir a uno o a otro, o ambos, pues los dos están obligados a pagar en las mismas condiciones.

Lo anterior diferenciándose del coarrendatario figura que se presenta cuando el contrato de arrendamiento es firmado por dos arrendatarios que comparten las obligaciones y los derechos en igualdad de condiciones. Al ser ambos arrendatarios quedan obligados al pago del arrendamiento, y los dos pueden ocupar el bien arrendado.

En tal caso el arrendador puede exigir el pago del arrendamiento a los dos o a uno de ellos, cuando hay coarrendatarios también existir el fiador o el codeudor que respalde a esos coarrendatarios.

Establecido lo anterior y aterrizado al presente asunto, se tiene que no debió formularse la demanda de restitución en contra de los deudores solidarios **ELKIN FERNANDO CRUZ HERRERA y MONICA MOREN GARCÍA**, toda vez, que solo responden por las obligaciones económicas que del contrato de arrendamiento se desprenden, es decir quien debe realizar la restitución del inmueble es el arrendatario **JAIME ORLANDO ROA ALARCÓN**, por ser quien asumió el uso temporario del inmueble objeto del de la presente acción.

De otra parte no es cierto que se haya rechazado la demanda por no encontrarse improcedente la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que en auto inadmisorio se ordenó excluir el **acápito V de medida previa** en el cual se solicita “a pesar de la renuncia expresa realizada por el demandado y los deudores solidarios a cualquier requerimiento, **solicito requerir y constituir en mora al demandado para efectos de que proceda a entregar el inmueble y a pagar los cánones de arrendamiento debidos y la cláusula penal prevista en el Contrato**”, petición que no es acorde a la naturaleza del presente asunto, pues iterase que la finalidad última del proceso de restitución es que se decrete la terminación del contrato y se restituya la tenencia del inmueble otorgada por el **arrendador** al **arrendatario** y no que se declare un hecho como lo pretende el inconforme contando con otros medios judiciales para ello.

En suma, se mantendrá incólume la providencia impugnada por vía de reposición al no vislumbrarse ningún fundamento fáctico o jurídico que permita modificar la decisión cuestionada. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta se niega por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado **17 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se **RECHAZA LA DEMANDA** de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por PASTOR HUMBERTO BORDA GARCIA contra JAIME ORLANDO ROA ALARCON, ELKIN FERNANDO CRUZ HERREA Y RUTH MONICA MORENO GARCIA.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION impetrado.

TERCERO: Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Rad: 25-473-40-03-001-2020-00719-00

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5688817bec58b450f6eac6e14ab8336fbcf401a2fde9b095de2155b746b86112

Documento generado en 08/06/2021 09:55:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00937

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez, que:

1-No allegó poder en el que se observe el nombre correcto del demandado pues tenga en cuenta que en el escrito subsanatorio precisó que es **DARLY ALBERTO BALAGUER PARRA** y en los poderes arrimados señala **DARLING ALBERTO BALAGUER PARRA**.

2-No se allegó contrato y/o prueba si quiera sumaria en la que se observe de manera correcta la dirección de ubicación del inmueble a restituir como tampoco adecuó poder y demanda respecto a la dirección de ubicación del inmueble.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b287674f63fdccae9c55e99694ee779ec832418247f638fb49656930d1f
bc025**

Documento generado en 08/06/2021 09:55:26 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 043 DE NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**